



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada en el Gobernador civil de León y el Juez de instrucción de Villafranca del Bierzo.—Página 1330 y 1331.
Otra decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de primera instancia de la misma capital.—Página 1331 y 1332.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. León Sanz y Peray.—Página 1333.

Ministerio de Fomento

Real decreto nombrando Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Seguros a D. Enrique Romá y Figueras, Inspector-Visitador, Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 1333.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1333 a 1335.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908 la entidad Reunión Adriática de Seguridad, Incendios (Barcelona).—Página 1334.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Funcionarios del Cuerpo de Aduanas ascendidos en turno de elección.—Página 1334.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo que a D. José Firmat Cinciano se le considere como opositor a la cátedra de Derecho Mercantil de España y principales naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.—Página 1334.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 1334.

Dirección general de Primera enseñanza.—Estando a definitiva la creación que con carácter provisional se hizo de una Escuela en Medina de Pomar (Burgos).—Página 1334.

Resolviendo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alcañiz (Tarragona) en sustitución de que las tres Escuelas unitarias de niños de dicha ciudad se transformen en una Escuela nacional graduada con tres secciones.—Página 1335.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero que desea introducir en España Mr. Oswald Siekert, domiciliado en Madrid.—Página 1335.

Junta de Iconografía Nacional.—Abriendo concurso para premiar la mejor colección de retratos de mujeres españolas del siglo XIX.—Página 1335.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo se ejecuten por el sistema de administración las obras de defensa del puente sobre el Cinca en la carretera de Fraga a Alcolea, provincia de Huesca.—Página 1336.

Comisaría general de Seguros.—Anunciando que D. Amundio Maciel es el Delegado general para España de la Compañía de Seguros de Incendios denominada Banco de Seguros, domiciliada en esta Corte.—Página 1336.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía Arrendataria de Tabacos; Compañía Auto-Omnía; Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Salamanca; Banco Viticultivo de España; institución de Caridad de los Marqueses de Linares; Empresa de Alumbrado eléctrico de Ceuta; Banco de España (La Coruña, Gerona y Oviedo); y Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias.—SANTORAL.

ANEXO 2.º — FOMENTO.—CERDOS ESTADÍSTICOS.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península e Islas Baleares durante el mes de Mayo del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de instrucción de Villafranca del Bierzo, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de León, con oficio de 7 de Mayo de 1914, remitió al referido Juzgado las denuncias formuladas ante él y el Alcalde de Paradaseca, por el Sobreguarda de montes D. Fernando Gutiérrez, en 19 de Enero y 9 de Abril del mismo año, con motivo de una corta fraudulenta, según se dice en el oficio, muy considerable, realizada en el monte de Villar de Acero, número 871 del Catálogo de los de utilidad pública, por estimar que el hecho de que se trata es de la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, tanto por la cuantía de los daños inferidos como por haberse extraído parte de los productos y resultar evidente el propósito de lucro en el autor del mismo, apareciendo de la tasación que obra en autos unida a una de las expresadas denuncias, que el valor de la madera de roble cortada asciende 13.008 pesetas con 30 céntimos, que fué convertida en traviesas elaboradas para vía ancha, que fué extraída parte del monte con ánimo de lucro, y que todo ello se hizo por orden de D. Alejandro Castro Herrero, según afirmaban la totalidad de vecinos del mencionado pueblo.

Que el Juzgado, en vista del citado oficio y diligencias a él unidas, ordenó la comparecencia del denunciado, el cual reconoció como ciertos los hechos, afirmando, no obstante, que no existía fraude alguno por pertenecerle toda la madera del monte citado, en virtud de haberla adquirido mediante compra de los vecinos de Villar de Acero, compra que se elevó posteriormente a escritura pública y se inscribió en el Registro de la Propiedad, y porque, finalmente, había obtenido la posesión ju-

dicial, que le fué dada por el mismo Juzgado de Villafranca del Bierzo.

Que unidas a los autos certificaciones de los extremos en que apoyó su defensa D. Alejandro Castro, el Juzgado dictó, en 19 de Mayo de 1914, auto declarando no haber lugar a incoar sumario ni a proseguir criminalmente al denunciado, por tratarse de una cuestión civil que pudiera motivar una jurídica, pero nunca una acción penal, mientras aquélla no fuese resuelta.

Que habiendo estimado la Fiscalía del Tribunal Supremo procedente la reapertura del sumario, en virtud a los fundamentos que alega en su comunicación de 29 de Marzo de 1919, formulada en virtud de otra que le fué dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia, dándole cuenta de la Real orden de 14 de Octubre de 1918, en la que se resolvió no haber lugar a la exclusión del Catálogo los montes de utilidad pública reclamada por los vecinos de Villar de Acero, que se declaran éstos en estado de deslinde, y a más de otros extremos, que se remitiera al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente para que, si lo estimase oportuno, lo pasase al Ministerio fiscal, a fin de que se sirva depurar si existen indicios de delito, el Juzgado abrió sumario, emitiéndose informe pericial, según el que lo cortado ascendía a 1.800 robles; agregándose que con éstos se elaboraron 7.200 traviesas de vía ancha, apreciándose su valor en 7.200 pesetas, y 375 el de las leñas aprovechadas, y en iguales cantidades los daños y perjuicios causados al monte.

Que estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, para que dejase de conocer y se abstuviera de intervenir en lo relativo a las cortas y aprovechamientos de las maderas de los montes catalogados como de la propiedad del pueblo de Villar de Acero, fundándose en que, incluidos los montes números 860 y 871 en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública y asignada en el mismo la pertenencia al pueblo de Villar de Acero, la Administración tiene el deber ineludible de amparar al pueblo en la posesión mientras no sea vencido en el competente juicio de propiedad por quien se atribuye el dominio útil o directo de dichos montes; y en que los hechos origen de este recurso se refieren a abusos que se suponen cometidos en la extracción de maderas de los montes números 860 y 871, y en lo relativo a esas infraccio-

nes corresponde a los Ingenieros Jefes de Montes ejercer las facultades de la Administración, oponiéndose a las resoluciones judiciales que declaren estados posesorios que puedan excusar abusos cometidos al amparo de la posesión. Se invocan en el oficio de requerimiento, como textos legales, el artículo 11 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865; 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; la Real orden citada de 14 de Octubre de 1918, en sus disposiciones 1.ª y 4.ª, y el artículo 2.º del Real decreto de Procedimientos de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que en el oficio de requerimiento no se expresa de un modo concreto el asunto a que se refiere, careciendo del requisito imprescindible que exige la ley para promover competencias, pues la expresión genérica a que hace referencia tal oficio no puede en modo alguno llevar consigo la fijación determinada de un hecho claro y concreto, no pudiendo rechazarse la inhibitoria de plano, por exigir el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 determinados requisitos, por lo que hubo necesidad de unir el oficio a los únicos autos que había en el Juzgado de que se trata, que hacían relación a corta de maderas en los montes de Villar de Acero; en que aun en el caso de fijación del asunto, tampoco podía aceptarse la inhibitoria, por ser principio general de derecho que nadie puede ir en contra de sus propios actos, y habiendo acudido el Ingeniero Jefe del distrito forestal con fecha 7 de Mayo de 1914 al Juzgado estableciendo denuncia criminal por la corta de traviesas en los montes Ucedo y Correllos, término de Villar de Acero, es porque reconoce evidentemente la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer del mentado asunto, siendo una verdadera incongruencia que hubiera aquél en la actualidad solicitado del Gobernador civil de la provincia que promoviera esta competencia, cuando anteriormente había sostenido lo contrario, viniendo por su propia voluntad a proclamar la competencia de los Tribunales de Justicia, según claramente se ve por la denuncia por él presentada; en que afirmándose en esta última que los productos fueron extraídos con ánimo de lucro, es clara la competencia del Tribunal de Justicia para conocer de dicha denuncia, pues según el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre legislación penal de montes, si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucro, caso que afirma el denunciante, entenderán los Tribunales ordina-

rios, con arreglo al Código penal, prescripción tan categórica que sólo su lectura basta para sostener la competencia del Juzgado, siendo proclamado tal criterio en los Reales decretos resolutorios que se invocan; en que, esto aparte, el valor de lo cortado excede con mucho, según dictamen pericial, de 2.500 pesetas, por lo que, aun cuando no existiere lucro, bastaría esto último para que fuese competente el Juzgado, y en que, según el artículo 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, no corresponden al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, y estando demostrada la competencia de ésta para conocer del hecho denunciado, no procedía la inhibición propuesta por la Autoridad gubernativa de la provincia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, "siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio:

Visto el párrafo segundo de las Ordenanzas de Montes, reformadas por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con sujeción al que: "Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal":

Vistas las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 40 del propio Real decreto, que ordenan que: "De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal". "Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo a los Tribunales":

Vistos los artículos 530 y 531 del Código penal, que definen y castigan los delitos de hurto; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del

delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de León ante el Juzgado de instrucción de Villafranca del Bierzo, contra D. Alejandro Castro, por el hecho de haber éste ordenado una corta considerable de robles en el monte de Villar de Acero, incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, con el número 871, valorados en su totalidad en 7.200 pesetas, y haber sido sustraídos de aquél después de convertidos en traviesas, con evidente ánimo de lucro.

Segundo. Que si bien el Gobernador, al requerir al Juzgado, lo hizo en términos generales y no concretos, separándose con ello de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la circunstancia de no tramitar la Autoridad judicial, según esta misma declara al recibir el oficio de requerimiento, más sumario relativo a corta y sustracción de árboles en el monte de Villar de Acero, que aquel a que se contrae la procedente denuncia, trae consigo el que no pueda existir en el presente caso duda alguna respecto al asunto en que se reclamó el conocimiento y el que en su virtud, por no existir tal inconveniente que pueda entrar a examinarse la contienda y a decidirla en cuanto al fondo.

Tercero. Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos del delito previsto y definido en los artículos citados del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios.

Cuarto. Que en el presente caso no existe cuestión previa que resolver y de la que pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales referidos, pues si bien las cuestiones sobre aprovechamiento de montes comunales son de la competencia de la Administración, la sanción penal atribuida a las Autoridades de este orden por las disposiciones que se invocan en el requerimiento, carecen de aplicación al caso, desde el momento en que los árboles cortados fueron sustraídos del monte una vez elaborados y convertidos en traviesas para su aplicación industrial con ánimo de lucro, según se afirma que su valoración ex-

cede con mucho de 2.600 pesetas, según informe pericial, y que el conocimiento de tales hechos está atribuido por los preceptos citados en los vistos de las Ordenanzas reformadas por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, de modo expreso y categórico a los Tribunales del fuero común, con arreglo al Código penal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Jaén y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Julio de 1918 D. Mateo Palacios Peinado, en nombre de su esposa, doña Josefa Cárdenas Palacios, debidamente representado, interpuso ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Miguel Pardo y otros, exponiendo que su citada esposa, por herencia de su padre, se halla en posesión de una suerte de tierra de regadío situada en la fábrica aceitera que radica en una calle del pueblo de Villares; que el riego de estos terrenos se efectúa con aguas del arroyo público que cruza la villa, para lo cual, desde hace largo tiempo existe un canal que, partiendo del mencionado arroyo y pasando por la casa de doña Dolores Jiménez, situada en la calle del Arroyo, conduce las aguas a la finca de la demandante y a otras, cuyos dueños, que en la demanda se mencionan, tenían también derecho al aprovechamiento de esas aguas; que el caudal de ellas era alimentado por el sobrante de una fuente pública instalada en la citada calle del Arroyo; que hace menos de un año construyeron los demandados un nuevo cauce, que, por encontrarse en su origen en plano superior a la expresada fuente, no recoge el sobrante de ella, con perjuicio de la interesada y demás regantes, cauce que, penetrando por la casa de D. Juan Tuñón, desciende por el inferior de otras propiedades hasta llegar a la finca de la demandante, empalmándose en la antigua derivación; y que habiéndose variado, por consiguiente, las condiciones del aprovechamiento y habiéndose realizado un despojo al privar al actor de la posesión y destru-

to del remanente de la fuente pública, quedando la finca expuesta a los peligros de inundaciones en épocas de lluvias, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto propuesto.

Que entre la prueba documental aportada aparece una certificación expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de los Villares, en la que se hace constar que en la sesión celebrada por dicha Corporación municipal el día 25 de Febrero de 1918 se acordó, en vista de la instancia suscrita por varios dueños de predios urbanos situados en la calle del Arroyo pidiendo que se les autorizara la construcción de un cauce que, tomando las aguas del arroyo público que discurre por la citada calle en el punto llamado de la fuente, terminase en el cauce que atraviesa la casa de doña Dolores Jiménez, que procedía a acceder al aprovechamiento de aguas solicitado para usos domésticos, porque con tal concesión no se perjudicaban intereses generales ni particulares.

También se hace constar en la misma certificación que el día 10 de Abril siguiente, el citado Ayuntamiento, teniendo en cuenta que la referida casa de doña Dolores Jiménez tenía una servidumbre antigua que recibía el agua por la rejuela que existe frente a la misma; que una finca no puede tener dos servidumbres, y que el cauce antiguo, por su poca corriente y estancamiento de materias orgánicas constituye un peligro, habiéndose conseguido con el arroyo a que se refiere la autorización concedida el 25 de Febrero anterior higienizar aquellas fincas al desaparecer los pozos negros que en ellas existían, acordó ratificar la anterior autorización; y que al empalmar el nuevo cauce con el antiguo que existe en la casa de doña Dolores Jiménez, desapareciera éste y la rejuela que existían frente a la referida casa, concediendo a los vecinos que tenían derecho al aprovechamiento del antiguo caño los mismos beneficios sobre el arroyo.

Que antes de dictarse sentencia en el interdicto, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Jefe de la Juntada de Inhibición, fundándose en que el acuerdo impugnado por el interdicto era de la competencia del Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, y en que la demanda de que se trata contrasta lo terminantemente dispuesto en el artículo 89 de la propia ley, doctrina sancionada por la jurisprudencia.

Que tramitado el incidente en Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando

que la demanda no está dirigida contra la Corporación municipal, ni con ella se impugna ningún acuerdo administrativo, sino que va dirigida contra varios particulares por actos que, según el denunciante, le privan de la posesión de determinados derechos civiles, y que la circunstancia de que los demandados alegaran que obraron en cumplimiento de una providencia dictada por la Autoridad administrativa no priva a la jurisdicción ordinaria de la competencia que para conocer del asunto le atribuyen los artículos 1.631 y 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el que "es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número primero del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, a saber... 3.º Surtido de aguas":

Visto el artículo 89 de la propia ley, con arreglo al cual los Jueces y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas, de 13 de Junio de 1879, que dice: "Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión":

Considerando. Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Mateo Palacios en nombre de su esposa doña Josefa Cárdenas, para recobrar la posesión de unas aguas que venía utilizando para el riego de unos terrenos de su propiedad, y de las cuales se la había en parte despojado y en parte variado las condiciones de su aprovechamiento, quedando además la finca expuesta al peligro de inundaciones, a consecuencia de ciertas obras realizadas por los demandados en el arroyo público de donde se surtía el cauce que

atravesaba los terrenos de la demandante.

Segundo. Que dichas obras, consistentes en haber variado el punto de arranque de la toma de aguas que alimentaba dicho cauce, fueron realizadas al amparo de la autorización que el Ayuntamiento otorgó a dichos demandados en su sesión de 25 de Febrero de 1918, para construir una nueva reguera que, conduciendo las aguas a sus fincas, pudieran utilizarse en usos domésticos, autorización ratificada en el acuerdo de 10 de Abril siguiente, en el cual se ordenó además, por razones de higiene y salubridad, que el cauce antiguo desapareciera en la parte comprendida entre la toma del arroyo y el empalme con la nueva reguera, concediendo en ella a los vecinos los mismos derechos que tenían sobre el antiguo.

Tercero. Que los citados acuerdos, por referirse a la reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas que discurrían por el arroyo público que atravesaba el pueblo y por fundamentarse en razones de higiene y salubridad del vecindario, es indudable que fueron adoptados dentro de las atribuciones propias del Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 72 de la ley Municipal.

Cuarto. Que contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, no proceden los interdictos, según determina el citado artículo 89 de la ley Municipal, y es evidente que la demanda de que se trata, aunque dirigida contra particulares, tiende a dejar sin efecto aquellos acuerdos adoptados en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento; y

Quinto. Que por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas, las cuestiones posesorias que se susciten sobre materias de aguas públicas, no pueden ser resueltas por los Tribunales del fuero ordinario, a los cuales sólo aquélla encomienda las cuestiones que se promuevan sobre el dominio de las aguas públicas y el dominio y posesión de las privadas.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDE SALAZAR.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número 2 de la escala de su clase, D. León Sanz y Peray, que cuenta la efectividad de 19 de Junio de 1913,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 7 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de don José Cavalcanti de Albuquerque y Padrierna, Marqués de Cavalcanti.

Dado en Palacio a veinticinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALVA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. León Sanz y Peray.

Nació el 17 de Marzo de 1858. Ingresó en el servicio como Alférez de Milicias disciplinarias de Puerto Rico el 30 de Junio de 1874, nombrándosele Alférez de Caballería de menor edad, sin sueldo ni antigüedad, el 1.º de Septiembre de dicho año, y efectivo del Arma el 1.º de Octubre siguiente. Ascendió a Teniente en Octubre de 1876; a Capitán, en Noviembre de 1888; a Comandante, en Mayo de 1897; a Teniente Coronel, en Marzo de 1908, y a Coronel en Junio de 1913.

Ha servido de subalterno como Ayudante de campo del Capitán general de Puerto Rico; en la Península, en el Regimiento de Lanceros de Sagunto, de Ayudante de campo del Teniente general D. Laureano Sanz y Posse; Inspector general de Carabineros; en el Regimiento de Húsares de la Princesa; en Filipinas, en el escuadrón de este nombre, y de Ayudante de campo del Capitán general de dicho Archipiélago D. Emilio Terrero y Pernat; a su regreso a la Península, en los Regimientos de reserva número 2 y Húsares de la Princesa; de Capitán en los Regimientos de reserva número 2, Lanceros del Rey, Húsares de la Princesa, de Ayudante de campo del Teniente general D. Laureano Sanz Posse; Inspector general de Carabineros y del Capitán general del distrito de Galicia D. Luis Valdearama; en el Regimiento Húsares de Pavía; en Filipinas, en el cuadro eventual y en el escuadrón Lanceros Expedicionario número 1; de Comandante a las órdenes del General Núñez, con el que asistió a diferentes hechos de armas y al Sitio de Aliaga, haciéndose cargo del mando de la columna al ser herido dicho General, hasta la llegada de la que

al mando del Coronel Monet, acudió como refuerzo; trasladado al distrito de Cuba, quedó a las órdenes del General en Jefe de dicho Ejército, y a su regreso a la Península, de excedente en Madrid, de Ayudante de campo del Capitán general de la sexta Región (D. Manuel Macías Casado); en el Regimiento Cazadores de María Cristina; en el sexto Depósito de caballos semimentales y en el Regimiento Húsares de Pavía, y de Teniente coronel en el Ministerio de la Guerra y en la Escuela de Equitación.

Desde su ascenso a Coronel ha ejercido los mandos del segundo Depósito de reserva y Regimiento de Lanceros de Sagunto, habiendo ejercido accidentalmente en diferentes ocasiones el mando del Gobierno militar de Córdoba y el de la primera brigada de Caballería.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio; entre otras, la de Presidente de la nombrada para la compra de potros domados con destino a los Cuerpos de la Península y Africa en 1915, 1916 y 1918.

Tomó parte en las campañas de Mindanao, como subalterno; en la de Filipinas, de Capitán y Comandante, y en la de Puerto Rico, de Comandante; habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Dos menciones honoríficas.

Empleo de Comandante en recompensa del comportamiento observado en el combate del barranco Limbaeq y toma del pueblo de Indang, los días 3 y 4 de Mayo de 1897.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar por el combate sostenido en Aliaga (Nueva Teija), en los días 3 al 7 de Septiembre de 1897, y por los servicios prestados en Puerto Rico y bombardeo de San Juan de dicha isla el 12 de Mayo de 1898.

Cruz de María Cristina de segunda clase, por su comportamiento en las operaciones de Camausi el 27 y 28 de Noviembre de 1897.

Medalla de Filipinas.

Se halla, además, en posesión de:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Medallas de Alfonso XIII y las de plata conmemorativas del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza y del de Gerona, esta última con distintivo morado.

Cuenta cuarenta y cinco años y cerca de tres meses de efectivos servicios de Oficial; hace el número 2 de la escala de su clase, se halla bien conceptualado y está declarado apto para el ascenso.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Celebrado concurso para proveer

una plaza de Inspector de la Comisaría general de Seguros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, turno primero de Mi Real Decreto Reglamento de 29 de Septiembre de 1918; y a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

Vengo en nombrar al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Seguros D. Enrique Romá y Figueras, Inspector-Visitador, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
AMALIO GIMENO

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Hallándose justificada que los individuos a que se refiere la siguiente relación, que empieza con Toribio Oca Riaño y termina con Eladio Cerauda Fernández, pertenecientes a los Reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio, y por tanto están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reemplazamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en ellas según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual permitirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 170 del Reglamento citado para la ejecución de la citada ley.

La Real orden le digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. P. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señores Capitanes generales de las varias, antiguas y nuevas Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Toribio Oca Riaño.....	1919	Vitoria de Rioja.....	Burgos
Eleuterio Pechanoman Berdín.....	1916	Roa	Idem
Federico Llata Ortega.....	1919	Santander	Santander
Gregorio Campano Fernández.....	1916	Idem	Idem
Adolfo Basoa Cobos.....	1919	Idem	Idem
Francisco Fernández López.....	1919	Idem	Idem
Valeriano Gómez Gilsans.....	1919	Pinarnegrillo	Segovia
Enrique del Río Cebrián.....	1919	Fuente de Santa Cruz.....	Idem
Joaquín Hernández Alvarez.....	1919	Valladolid	Valladolid
Alejandro Benito Vaguero Sánchez.....	1918	Santa M.ª de Berrocal.....	Avila
Venancio Lafuente Campo.....	1916	Coruña	Coruña
Santos López Fernández.....	1915	Lillo	León
El mismo.....	3		
Alfredo Gutiérrez Santalla.....	1916	Saucedo.....	Idem
Federico Alonso Blanco.....	1916	Astorga	Idem
Cosme Rodríguez Abello y Alvarez Cascos.....	1919	Luarca	Oviedo
Eladio Cernuda Fernández.....	1919	Idem	Idem

Madrid, 3 de Noviembre de 1919.—Tovar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva en el expediente de la entidad "Reunión Adriática de Sicurtá, Incendios, Barcelona", que se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, pero quedando obligada a justificar documentalmente que ha desembolsado el total del capital suscrito, según se afirma en el artículo 6.º de los Estatutos, pudiendo utilizar en España el título de "Compañía Adriática de Seguros", para mejor conocimiento del público y entre paréntesis la denominación oficial italiana, toda vez que, según los citados Estatutos, puede así efectuarlo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1919.

GIMENO

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Real orden de esta fecha ha sido nombrado en turno de elección, por

ocupar el número 1 de la escala inferior inmediata, el Oficial de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas D. Sixto Pou y Portes.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del vigente Reglamento del mencionado Cuerpo. Madrid, 23 de Diciembre de 1919.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado don José Firmat Cinciano que reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 3 de Abril de 1910,

La Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta que está subsanado el defecto de que adolecía la documentación que tenía presentada solicitando tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la cátedra de Derecho Mercantil de España y principales naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, y que motivó la exclusión acordada en 10 de Noviembre próximo pasado, ha dispuesto se le considere como opositor a dicha cátedra y que se remitan a V. I. la instancia y documentos de don José Firmat Cinciano.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, P. O., Poggio.

Señor D. Francisco Manzano, Consejero de Instrucción pública.

Por Reales órdenes de 22 de los corrientes, han sido nombrados Ordenadores de este Minis-

terio, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, los señores siguientes:

D. Diego Monge Onrubia, número 154 de los aspirantes aprobados, afecto al Instituto general y técnico de Baleares.

D. Arturo López del Río, número 155, al de Bilbao.

D. Antonio Ortiz Ruiz, número 156, al de Huesca.

D. Julio Castel Alvarez, número 157, a la Escuela Industrial de Béjar.

D. Isidro Gallego García, número 158, a la profesional de Comercio de Bilbao.

D. Honorio Rodríguez Heras, número 159, al Instituto de Oviedo.

D. Serafín Muñoz Herrero, número 160, al Archivo de Indias de Sevilla.

También, por Reales órdenes de la misma fecha, y en turno de cesantías, han sido nombrados para iguales cargos D. Eugenio Rianza Gutiérrez y don Salvador Mateos García Campos, afectos a los Institutos de Tarragona y Sevilla, respectivamente.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 26 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, P. O., Poggio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose cumplido con lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Septiembre de este año y de 21 de Abril de 1917, respecto a la Escuela creada con carácter provisional por la primera disposición citada, en Medina de Pomar (Burgos).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se eleve a definitiva la creación de referencia, y que, por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de un Maestro con destino a la misma.

De Real orden comunicada por el

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Miranda, 75.....	12	Febrero	1919	72	Burgos	500
Burgos, 74.....	24	Mayo	1917	89	Idem	500
Santander, 83.....	15	Enero	1919	103	Santander	500
Idem	24	Idem	1916	147	Idem	500
Idem	21	Idem	1919	115	Idem	1.000
Idem	11	Idem	1919	135	Idem	1.000
Segovia, 93.....	6	Febrero	1919	10	Segovia	1.000
Idem	10	Idem	1919	64	Idem	500
Valladolid, 86.....	6	Idem	1919	99	Valladolid	500
Avila, 92.....	7	Junio	1918	165	Avila	1.000
Coruña, 96.....	9	Febrero	1916	232	Coruña	500
León, 112.....	20	Enero	1915	685	Sevilla	500
	15	Septiembre	1916	690	Idem	250
Astorga, 113.....	9	Febrero	1916	34	León	500
Idem	17	Idem	1916	75	Idem	500
Pravia, 111.....	5	Idem	1919	172	Oviedo	1.000
Idem	27	Enero	1919	201	Idem	1.000

señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Burgos.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alcanar (Tarragona), en súplica de que las tres Escuelas unitarias de niños de dicha ciudad se transformen en una Escuela nacional graduada con tres secciones.

Resultando que el Arquitecto encargado de este servicio informa favorablemente respecto a las condiciones del local propuesto; que el referido Ayuntamiento tiene acordado satisfacer al Director de la graduada la remuneración anual de 125 pesetas que le corresponde, según lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, hasta que el Estado pueda hacerse cargo de esa atención; y que se dispone del material necesario para los fines que se interesan:

Considerando lo prevenido en las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por el Ayuntamiento de Alcanar (Tarragona), siendo con cargo a sus presupuestos dicha remuneración hasta que el Estado pueda hacerse cargo de ella, y que por la Inspección provincial se haga la oportuna propuesta para el nombramiento de Director de la referida graduada con sujeción a lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, a la que acompañarán las hojas de méritos y servicios de los Maestros de las Escuelas unitarias que se transforman en la graduada que nos ocupa.

De Real orden comunicada por el

señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Tarragona.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que Mr. Oswald Sickert, domiciliado en Madrid, Fernánflor, 6, bajo, como apoderado de Mr. Walter Montgomery Jackson, editor de Londres, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias, Artes, etc. Edición profusamente ilustrada con muchos miles de grabados, que comprenden centenares de soberbias láminas en color, mapas geográficos, planos de ciudades, etc.; redactado por distinguidos profesores y publicistas de España y América.—W. M. Jackson, editor.—14 Waterloo Place.—Londres. G. H. Simonds Company, Impresores, Boston, Estados Unidos de Norte América.

Madrid, 22 de Diciembre de 1919.—El Director general, Peña Ramiro.

JUNTA DE ICONOGRAFIA NACIONAL

La Junta de Iconografía Nacional abre concurso para premiar la mejor colección de retratos de mujeres españolas del siglo XIX, que le sea presentada, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Los retratos serán de mujeres

que por cualquier concepto merezcan figurar en la historia de nuestra vida política, literaria, artística y social. Abarca, pues, esta convocatoria las que han tenido parte en la gobernación del Estado, han influido en la acción de los partidos o dado ejemplo de valor en las guerras; las que han inspirado a nuestros poetas, las que han representado sus obras en escena, las que han cultivado las Letras y las Artes; las que por sus excelencias morales, su ingenio y sus gracias dejaron huella en la vida de su tiempo; todas caben; desde las pensadoras insignes y las fundadoras de instituciones benéficas hasta las que, por su belleza y su elegancia, fueron encanto de la esfera a que pertenecían; desde las que reformaron las reglas de las comunidades religiosas hasta las que, por su talento, tuvieron trono en las tablas del Teatro. Y no quisiera la Junta que la Memoria que hubiese de premiar fuese simple texto de nombres y fría colección de imágenes, sino que en la nota biográfica correspondiente a cada mujer viniera, aunque sobriamente referida, un rasgo suyo, un episodio de su existencia, una frase; de suerte que la varia poesía desprendida del alma de todas diese algo de espíritu, jugo y perfume al seco trabajo de la mera investigación.

2.ª Los retratos no han de ser sólo de mujeres nacidas dentro del siglo XIX, sino también de las que en él han vivido, aunque nacieran antes de 1800 o hayan muerto después de 1899. Se consideran asimismo incluidas las mujeres de reconocida notoriedad que, sin ser españolas, hayan influido y brillado en España.

3.ª En igualdad de condiciones, por lo que a la erudición e investigación se refiere, se tendrá muy en cuenta la Memoria mejor escrita.

4.ª Toda mención de retrato estará acompañada de la indicación del

lugar donde se halla, expresando la localidad, monumento, libro o colección en que se conserve y la corporación o particular que lo posea.

5.ª En la cédula correspondiente a cada retrato se hará expresa mención de los datos y referencias que prueben su autenticidad.

6.ª Serán preferidos los trabajos ilustrados con fotografías en pruebas sin pegar, a las cuales no se marca tamaño ni se les exige más condición que la de reproducir los originales sin que ni intervención alguna de dibujo a mano.

7.ª Los trabajos se presentarán, a voluntad de los autores, firmados o anónimos. Y en el segundo caso acompañados de un lema y aparte un pliego cerrado con la firma y domicilio del concurrente.

8.ª El premio consistirá en la cantidad de dos mil pesetas, pudiendo la Junta conceder un accésit de quinientas pesetas.

9.ª La obra premiada será propiedad de la Junta de Iconografía Nacional.

10. La Junta acordará si debe imprimirse la obra premiada.

11. Los originales se remitirán al Secretario de la Junta de Iconografía Nacional, Museo Arqueológico, Serrano, 13, Madrid.

12. El plazo para la entrega terminará el día 31 de Octubre de 1920.

13. La Junta se reserva el derecho de proponer al autor de la obra premiada las modificaciones que considere necesarias, las cuales se harán constar—caso de publicarse la obra—en notas o en una advertencia preliminar.

14. La Junta podrá rechazar los trabajos que por su caligrafía defectuosa no sean claramente legibles; y

15. Los originales no premiados serán devueltos a sus autores.

Madrid, 22 de Diciembre de 1919.—
El Presidente, Angel Avilés.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Aprobado por Real orden de 4 de Enero de 1919 el proyecto de defensa del puente sobre el Cinca en la carretera de Fraga a Alcolea, provincia de Huesca, y teniendo en cuenta la urgencia del servicio y lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, ha tenido a bien disponer se ejecuten dichas obras por administración por la Jefatura de Obras públicas de

Huesca, por su presupuesto de pesetas 25.880,96, con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro, participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1919.—El Director general, V. Piniés, Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad e Ingeniero Jefe de Obras públicas de Huesca.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público que la Compañía de Seguros de Incendios, denominada "Banco de Seguros", domiciliada en Madrid, Montera, número 54, ha remitido a esta Comisaría de Seguros los poderes de su Delegado general para España, D. Amandio Maciel, los que se ajustan a las condiciones legales y reglamentarias, habiendo por tanto la Compañía cumplido con las formalidades exigidas en la Real orden de inscripción de 1.º de Agosto del año actual.

Madrid, 26 de Diciembre de 1919.
El Comisario general, P. A., Miguel Salvador.